

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-29/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISION  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DEL PARTIDO MORENA.

**PROMOVENTE:** DANIEL HUMBERTO  
IBARRA RODRIGUEZ

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO  
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y LUIS  
ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de junio del 2016.

**SENTENCIA** que **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-SIN-061/16 -por lo que respecta a Daniel Humberto Ibarra Rodríguez- y en consecuencia se ordena modificar el acuerdo IEES/CG063/16, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, respecto a la candidatura de presidente municipal de Ahome del partido político MORENA. Lo anterior, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, inobservaron lo estipulado en la convocatoria emitida de su parte, relativa al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de



Sinaloa; en lo que respecta al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, toda vez, que designó a Lucio Antonio Tarín Espinoza, como su candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, en lugar de Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, el cual fue el único aspirante a candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, debidamente registrado en la convocatoria de dicho instituto político.

## **RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **1. Convocatoria.**

El 28 de diciembre de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.

### **2. Registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones del Proceso Interno.**

El 05 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el



Dictamen del Proceso Interno Local del Estado de Sinaloa, con la lista de los aspirantes que cumplieron con la Convocatoria, donde aparece el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome.

### **3. Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Proceso Interno de Candidatos.**

El 08 de marzo de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el listado final de los candidatos para el Proceso Electoral 2015-2016 para el Estado de Sinaloa, apareciendo como candidato a Presidente Municipal de Ahome, Lucio Antonio Tarín Espinoza.

### **4. Juicio de inconformidad.**

El 22 de marzo del año en curso, el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, un juicio de inconformidad en contra del nombramiento del Partido MORENA al C. Lucio Antonio Tarín Espinoza como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, dicha comisión emitió la resolución en el expediente CNHJ-SIN-061/16 de fecha 25 de mayo de 2016.

### **II. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.**

El 28 de mayo de 2016 el ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, mediante el cual impugna la resolución del expediente No. CNHJ-SIN-



061/16, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de fecha 25 de mayo del año en curso.

### **III. Acto impugnado.**

La resolución del expediente CNHJ-SIN-061/16 de fecha 25 de mayo de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, donde se declara fundada y motivada la decisión de la autoridad responsable de realizar la sustitución de candidaturas.

### **IV. Radicación del medio de impugnación.**

Con fecha 28 de mayo de 2016, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-29/2016 JDP.

**V.** De la revisión de las constancias que presentó el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, la Presidencia de este órgano jurisdiccional advirtió que dicho medio de impugnación no se le dio un trámite que refiere el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, ya que el promovente presentó el juicio en que se actúa de manera directa en este Tribunal y no ante la autoridad responsable, es decir la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, sin embargo, en virtud de que el juicio



versa sobre registros de candidatos a Presidente Municipal de Ahome para la elección a celebrarse el próximo 5 de junio, este Tribunal consideró que en aras de procurar una resolución firme en el menor tiempo posible, lo conveniente era conveniente realizar la tramitación correspondiente, procediendo a requerir un informe circunstanciado a la autoridad responsable; y así como fijar cédula tanto en estrados de este órgano jurisdiccional como en estrados del Consejo Municipal Electoral de Ahome, por ser la circunscripción de cuya candidatura se impugna.

#### **VI. Turno del medio de impugnación.**

El 28 de mayo de 2016, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, la Presidencia procede a turnar el expediente al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.



#### **VII. Admisión del medio de impugnación.**

Que con fecha 31 de mayo del año en curso, una vez realizado la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, incoado en el expediente TESIN-29/2016 JDP, ordenándose la publicación del mencionado juicio en estrados de este Tribunal.

**VIII. Comparecencia de Tercero Interesado.**

El 1 junio, la autoridad responsable remitió informe circunstanciado y por lo que toca a las cédulas fijadas en estrados hizo constar que nadie compareció como tercero interesado.

**IX. Cierre de Instrucción.**

El 1 de junio del presente año, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 71 fracción XI de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró instrucción del juicio y ordenó se elaborará el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12



del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, párrafo 1 inciso IV); 30; 34; 37; 38; 127 y 128, párrafo primero inciso V) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, como se explica a continuación:

**I. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**II. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral de Sinaloa considera que se cumple con dicho requisito. Lo anterior es así, ya que el acto impugnado se notificó el **25 de mayo del presente año** y el Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano se interpuso el **28 de mayo del año en curso.**

En consecuencia, el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatro días que establece el artículo 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la resolución CNHJ-SIN-061/16 emitido por la Comisión Nacional de honestidad y Justicia del partido Político MORENA, donde fue parte actora en dicha resolución.

**IV. Definitividad.**

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

**TERCERO. CONSIDERACIONES PRINCIPALES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

La razón medular en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sustentó la resolución controvertida, para desestimar los disensos del entonces enjuiciante es la siguiente:



“Se declaró fundada y motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones al haber realizado la sustitución del C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, en virtud de que se acreditó la existencia de un spot de radio, donde se promociona el recurrente, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones actuó con la mayor convicción y cumplimiento a la ley, al no permitir posibilidad alguna de sanción por parte del Instituto Nacional Electoral por algún incumplimiento por el órgano político MORENA, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideró dicha posibilidad, ya que la prohibición de contratar cualquier tipo de espacio en radio y televisión por sí o por terceras personas físicas o morales.”

Lo anterior, en sustento, a lo establecido en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 28 de diciembre del 2015, relativo al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Sinaloa, donde se estableció, que, ***"El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el***

***Comité Ejecutivo Nacional***

En ese tenor, tuvo acreditado el dicho de la Comisión Nacional de Elecciones y que en tal situación se configuraba lo establecido en la base 1, párrafo séptimo de la convocatoria en mención, referente a la cancelación del registro del actor, ya que este, cometió una violación grave a los estatutos y a la misma convocatoria.

En consecuencia, declaró infundado el agravio expuesto por el promovente.

**CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**,



de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>1</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.<sup>2</sup> En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, en el considerado siguiente, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del recurso planteado por el actor.

**QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y DETERMINACIÓN DE LA LITIS.** Del examen del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierten de manera sustancial y genérica los siguientes agravios:

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 123 y 124, Volumen 1.

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 122 y 123, Volumen 1.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 445 a la 446, Volumen 1.

a) **La sustitución de su registro como candidato por meras presunciones de un caso no concedido.** El actor manifiesta, que, la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue incorrecta, ya que, dicha comisión tuvo por acreditado la difusión de un spot y la actualización de los actos anticipados de campaña de su parte y que por ende cometió violaciones graves a los estatutos y la convocatoria respectiva; teniendo como base meras presunciones de un caso no concedido, puesto que, en ningún momento se señaló el modo, lugar y tiempo en el que fue realizado el SPOT, ya que, se limita únicamente a decir que tiene acredita su versión.

b) **La negativa de su registro como candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa por el partido MORENA.** Violación del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su derecho a ser votado, por no habersele nombrado como candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa por el partido MORENA, toda vez que el sí cumplió el proceso de registro establecido en la convocatoria y el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza no cumplió con el registro respectivo.

c) **Falta de respuesta dentro de un plazo razonable de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la resolución del juicio de inconformidad.** Al respecto, el promovente aduce como agravio que la responsable no

resolvió el juicio de inconformidad de manera pronta y que eso le afecta en la impartición de justicia de manera expedita.

Además, las pretensiones del actor consisten en que se declaren fundados sus agravios; se revoque la resolución impugnada; y que este Tribunal Electoral deje sin efecto la designación de C. Lucio Antonio Tarín Espinoza como candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, por el partido político MORENA.

Asimismo, que se vincule al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que deje sin efecto el registro realizado.

De igual manera, pretende que se ordene al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lo designe como su candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si es ajustada a derecho o no, la determinación de la autoridad responsable, que sostuvo como legal la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no registrar como candidato al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez por difundir un spot en radio y de registrar como candidato al C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, como su candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa.



#### **SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO**

De los conceptos de agravios expresados por el promovente, este Tribunal Electoral, encuentra que, los agravios con los incisos a) y b) expuestos guardan relación entre sí.

Por consiguiente, ambos agravios serán estudiados en su conjunto, ello sin que depare perjuicio alguno al actor, ya que aun y cuando se analicen de forma conjunta, ambos agravios serán estudiados. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>4</sup>

Para efecto del análisis de inconformidad de los agravios, debe atenderse a lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en cuyo contenido interesa al caso particular:

- Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**
- I. [...]
  - II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Artículo 41. [...]**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Igualmente, **la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

establece:

**Artículo 23. Derechos Políticos:**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) [...]

a) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

Asimismo, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala:

**Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) [...]

b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

De igual manera, la **Constitución Política del Estado de Sinaloa** expresa:

**Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense:**

I. [...]

II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

De las bases constitucionales y convencionales anteriores, se evidencia que todos los ciudadanos tienen como **derecho el poder ser votado a todos los cargos de elección popular**. De igual forma, nuestra ley suprema y nuestra constitución local establecen como requisito, **que se deben tener las calidades que establezca la ley**, como se señaló anteriormente.

Del mismo modo, el artículo 41 de nuestra ley fundamental, establece que en base al principio de auto-determinación los partidos políticos tienen la facultad de organizarse y tomar sus propias decisiones en los asuntos internos de los mismos entes públicos.

Asimismo, se señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en sus asuntos internos en los casos que establezca la constitución y la ley.

A juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravio que endereza Daniel Humberto Ibarra Rodríguez en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que se resuelve, son **fundados** por las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, se acredita en autos del expediente que, el 28 de diciembre del 2015, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria relativa al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.





En la convocatoria en mención, en el caso que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

- En la base 1, párrafo segundo de dicha convocatoria se determinó que la presentación de las solicitudes de registro de precandidaturas para presidentes municipales y síndicos, sería **del 01 al 03 de febrero del 2016.**
- En la base 1, párrafo sexto de la Convocatoria en mención se estableció que, ***"Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso"***.
- En la base 1, párrafo séptimo de la misma convocatoria se señaló que, ***"El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional"***.
- En la base 16 de la convocatoria, se determinó, ***"Si se presentan declinaciones y queda sólo un aspirante, éste/a será reconocido/a como candidato/a único/a y definitivo/a"***.
- En la base 22 de la convocatoria en mención, se estableció, ***"El Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y el Código Electoral correspondiente, a más tardar el día 3 de marzo de 2016"***.



En tal orden de ideas, de las bases de la convocatoria anteriormente descritas se desprende que:

- 1) Únicamente las personas que se registren y cuyo registro haya sido aprobado, podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- 2) Cuando haya declinaciones y solo quede un aspirante, dicha persona será reconocido como candidato único y definitivo.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobará el listado final de las candidaturas por ambos principios en las elecciones del proceso electoral 2015- 2016 en el Estado de Sinaloa.
- 4) El registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por violaciones graves a las reglas establecidas en el Estatuto de Morena y de la convocatoria en mención.

Ahora bien, en el caso a dilucidar, el actor viene impugnando la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-SIN-061/16, de fecha 25 de mayo de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

“La sustitución del **C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ** se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las facultades que le otorga el Estatuto de MORENA, así como la convocatoria aprobada en fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince; **toda vez que de las actuaciones que se desprenden en el presente asunto se acredita la existencia de dicho spot; por lo que la Comisión Nacional de Elecciones actuó con la mayor convicción y cumplimiento a la Ley al no permitir posibilidad alguna de sanción por parte del Instituto Nacional Electoral por algún**

incumplimiento por parte de este órgano político MORENA, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considero la existencia de dicha posibilidad ya que como se expuso y se fundamentó en líneas arriba existe la prohibición de contratar cualquier tipo de estación en radio y televisión por sí o por terceras personas físicas o morales."

De lo anterior se puede advertir, que la autoridad responsable, tuvo como fundada y motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de tener por acreditados la difusión del spot y en consecuencia la actualización de actos anticipados de campaña y la posible contratación indebida de tiempos en radio.

En tal sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tuvo en consideración que ante una violación grave al Estatuto y/o convocatoria, en particular a lo establecido en la base 1, párrafo séptimo de dicha convocatoria, podría ser cancelado un registro, ya que literalmente expone:

***"El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional";***

En tal tesitura, la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue incorrecta, debido a que, tuvo por cierta la realización de actos anticipados de campaña de parte del C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, por la presunta difusión de un SPOT de parte del recurrente, y que tal hecho generaba que se actualizara lo establecido en la base 1, párrafo séptimo de la convocatoria.

Lo anterior, toda vez que, para establecerlo, la responsable concluyó como fundada y motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de haber sustituido al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, ya que, se tuvo acreditado los actos anticipados de campaña del recurrente en los términos siguientes:

"...De dichas manifestaciones este órgano jurisdiccional para mayor claridad de las actuaciones obtenidas hasta ese momento es que realizo requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones la cual manifestó lo siguiente:

1. (...)
2. **Con las facturas remitidas por esta Comisión Nacional mediante informe de fecha seis de abril del año en curso, se acredita fehacientemente la contratación difusión y transmisión del spot del C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez en las estaciones de radio 90.1 FM y 94.1 FM, pertenecientes a la Empresa Radio GPM Los Mochis S.A de C.V.; toda vez que, como consta en dichas facturas se contrató directamente con la radiofusora señalada, por el concepto de "Servicios Publicitarios", es decir, para la difusión y transmisión en sus estaciones de radio del multicitado spot publicitario, por los periodos comprendidos al 1 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 al 31 de enero de 2016. Por otra parte, la difusión y transmisión del spot en dichas estaciones de radio fue reconocida por los CC. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez y Gregorio Valencia Sánchez, ante los integrantes de la Comisión Nacional, en la reunión descrita en el punto anterior. Aunado lo anterior es oportuno señala que el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo, representante acreditado ante el OPLE en Sinaloa nos confirmó vía correo electrónico la transmisión de dicho spot en las estaciones de radio mencionadas.**

PAG. 53

(...)



(...)

"A lo cual derivado del acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia donde se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, fue que los quejosos manifestaron lo siguiente:

1. En su primer punto de nueva cuenta la Honorable Comisión de Elecciones, vuelve a dar datos imprecisos ya que solamente argumenta que tuvo conocimiento del spot motivo del presente procedimiento por EL ENCARGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN SINALOA, **sin indicar el nombre del encargado del comité de morena, el modo con el cual se les dio aviso de dicho spot, (correo electrónico, vía telefónica, o mediante un escrito donde se hiciera la referencia del spot multimencionado), tiempo o sea el indicativo de la fecha (día y la hora), y el lugar donde se transmitió dicho spot por el cual la Honorable Comisión Nacional de Elecciones decidió destituir al C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ, y a la C. SUJEY GUERRERO BOJORGUEZ, de las candidaturas para la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, y síndica procuradora respectivamente....**

PAG. 55

Ahora bien como lo menciona la Honorable Comisión de Honestidad y Justicia, es verdad de que los suscritos DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ y GREGORIO VALENCIA SÁNCHEZ, estuvimos presente en la reunión que mencionan y que una vez que estuvimos ante el C. GUSTAVO AGUILAR MICELLI, le hicimos saber que el motivo de nuestra visita lo era como el único objetivo de que se les informara y se les explicara el motivo por el cual se había designado al C. LIC. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA, como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa; por el partido político denominado morena.

Así las cosas el C. GERARDO AGUILAR MICELLI, le dice al suscrito DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ, "TU VIAJE FUE EN VANO, HAS DE TENER MUCHO DINERO, YA QUE NO TIENE RAZON DE SER TU VENIDA A LA CIUDAD DE MEXICO, EN CONSIDERACIÓN DE QUE EL ÚNICO CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA; PARA LA H. COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, LO ERA EL SUSCRITO DANIEL



HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ, YA NO GASTES MAS EN VIAJES Y REGRESA A SINALOA, CON LA SEGURIDAD DE QUE EL UNICO CANDIDATO ERES TU, TODO LO QUE DIGAN ESAS PERSONAS REFIRIENDOSE AL C. LIC. JESÚS ESTRADA FERREIRO, INGENIERO RAUL DE JESUS ELENES ANGULO, Y AL C. LIC. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA, YA QUE LO QUE ARGUMENTABAN ESTAS PERSONAS ERAN PUROS BLOFES NO LES HICIERA CASO".

...

De lo anteriormente transcrito existe una apreciación errónea en relación al spot motivo de la Litis, ya que dentro del mutimencionado spot, no se hace mención de morena ya que dicho spot a la letra dice: "MI NOMBRE DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ, SOY PROMOTOR DE LA SOBERANIA NACIONAL, REPRESENTO A LOS ROBADOS DEL EJIDO JIQUILPAN, LA IZQUIERA ES MI DERECHO, ME PREOCUPA LA SOCIEDAD, OBREROS, CAMPEESINOS Y EMPRESARIOS, AHOME LO QUE MAS QUIERO, TU AMIGO DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ".



PAG. 56

(...)  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)

PAG. 62

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: **del estudio de las pruebas y actuaciones presentadas esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sostiene que el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo, acredito su actuar respecto de lo dictaminado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional bajo las facultades que le otorga la Convocatoria ya mencionada con antelación y el Estatuto de MORENA. En cuanto a la Comisión Nacional de Elecciones; esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que acredito parcialmente su actuar; en cuanto a lo siguiente:**

La sustitución del **C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ** se encuentra debidamente

fundado y motivado conforme a las facultades que le otorga el Estatuto de MORENA, así como la convocatoria aprobada en fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince; **toda vez que de las actuaciones que se desprenden en el presente asunto se acredita la existencia de dicho spot; por lo que la Comisión Nacional de Elecciones actuó con la mayor convicción y cumplimiento a la Ley al no permitir posibilidad alguna de sanción por parte del Instituto Nacional Electoral por algún incumplimiento por parte de este órgano político MORENA, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considero la existencia de dicha posibilidad ya que como se expuso y se fundamentó en líneas arriba existe la prohibición de contratar cualquier tipo de estación en radio y televisión por sí o por terceras personas físicas o morales.**

En cuanto a la sustitución de la **C. Sujey Guerrero Bojórquez**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que la Comisión Nacional de Elecciones **no acredita haber fundado y motivado la sustitución** por la **C. Mercedes Isabel Bustamente Félix** al cargo de síndico en el municipio de Ahome en el estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 63 y demás relativos y aplicables**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

#### RESUELVE

- I. Se declara infundado el agravio expuesto por el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.** Por lo anterior, se declara fundada y motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones al haber realizado sustitución del C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.
- II. Se declara fundado el agravio expuesto por la C. Sujey Guerrero Bojórquez, en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.** Por lo anterior, se declara infundada y no motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones al haber realizado la sustitución de la C. Sujey Guerrero Bojórquez, en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.
- III. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones** para que realice las diligencias necesarias a fin de que se restituya a la C. Sujey



Guerrero Bojórquez en la candidatura a Síndico por el Municipio de Ahome, Sinaloa”.

En tal orden de ideas, la afirmación de la Comisión Nacional de Elecciones y con las cuales la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo por acreditada las conductas, con las siguientes probanzas:

- 1) **Documental Privada:** Consistente en 2 facturas de numero A-1352 y A-1463, expedidas por RADIO GPM Mochis, S.A de C.V, a nombre de Gregorio Valencia Sánchez, con fecha 09 de noviembre del 2015 y 22 de diciembre respectivamente.
- 2) **Documental Privada:** Consistente en la constancia expedida por RADIO GPM Mochis, S.A de C.V, donde hace constar que el señor Gregorio Valencia Sánchez, solicito servicios publicitarios para promover sus productos de mariscos.
- 3) **Documental Privada:** Pagina 26 A del periódico “EL DEBATE”, con fecha 29 de abril del 2016, donde se hace constar que el INE multo a diferentes candidatos, no haciendo mención en ningún momento dicha nota al hoy actor o al partido MORENA.
- 4) **Documental Privada:** Consistente en la copia simple de la constancia fiscal emitida por el SAT a nombre de Gregorio Valencia Sánchez de fecha 11 de abril de 2016.

Probanzas de las cuales, este tribunal electoral desprende lo siguiente:

- 1) Gregorio Valencia Sánchez contrato los servicios de RADIO GPM Mochis, S.A de C.V.



- 2) Que dicho servicio, era para promover sus productos de mariscos.
- 3) Que el Instituto Nacional Electoral Multo a candidatos de partidos políticos de Sinaloa.
- 4) Que Gregorio Valencia Sánchez está registrado ante el SAT.

En tal tesitura, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable al resolver el recurso de inconformidad, en el caso, no se acredita fehacientemente la contratación difusión y transmisión del spot por parte del C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez en las estaciones de radio 90.1 FM y 94.1 FM, pertenecientes a la Empresa Radio GPM Los Mochis S.A de C.V.; toda vez que, como consta en autos del expediente en dichas facturas se contrató por el C. Gregorio Valencia Sánchez, directamente con la radiofusora señalada, ya que únicamente de hechos se advierte la existencia de la realización de un spot publicitario pero no su contenido.

En ese sentido es dable señalar que en ningún momento se acredita con las pruebas que señala la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez hubiere difundido un spot para promocionarse y mucho menos se cuenta con evidencia en el expediente en que se actúa de su contenido para determinar que hubiere realizado violaciones a la normatividad electoral relativa a actos anticipados de campaña.

En tal contexto, vale precisar que lo ilegal de la determinación radica, en

que, la autoridad responsable se basó en premisas falsas para sustentar la sustitución del candidato actor, ya que tuvo por acreditado un hecho incierto y futuro, al señalar que con la promoción de un spot publicitario se estaba cometiendo violaciones a la normatividad electoral, realizando inferencias de un hecho el cual no obra en autos del juicio en que se actúa resolución o sentencia firme que acredite de manera indubitable la realización de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

**Artículo 14. [...]**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**Artículo 20. [...]**

**B.-** De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

De las bases constitucionales anteriores, se desprende, que, ninguna persona podrá ser privada de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante un tribunal establecido, en el que se cumplan las

formalidades del debido proceso. Asimismo, toda persona será inocente, hasta que se demuestre lo contrario.

Ahora, suponiendo sin conceder, la existencia del spot publicitario en favor de C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, en el caso en estudio, no se advierte que al promovente, se le haya iniciado denuncia o queja por su difusión de dicho spot, o se le haya emplazado para defenderse de tal hecho, por consiguiente, al no contar este juzgador con elementos de prueba que acrediten las **violaciones** a los estatutos como lo alude la autoridad responsable, no es dable concluir como lo señala la resolución impugnada que en el caso se encuentran acreditadas fehacientemente las violaciones por contratación de radio y televisión así como la ejecución de actos anticipados de campaña.

En tal tesitura, si al promovente, se le tuvo por acreditado la posible realización de actos anticipados de campaña por difundir un spot; y, por otra parte, en el expediente no existe una sentencia firme de un tribunal debidamente establecido o autoridad administrativa electoral que acredite violación a la normatividad electoral por la ejecución de actos anticipados de campaña y de contratación de radio y televisión; en consecuencia, la supuesta acreditación de tal hecho es indebida.

Asimismo, si no está acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña, en tal razón, no se tiene porque tener acreditada la violación al Estatuto y convocatoria en mención por parte del hoy actor.



En tal orden de ideas, si no está acreditada la violación a la base 1, párrafo séptimo de la convocatoria en mención, fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable de declarar infundado el agravio del enjuiciante y tener como fundada y motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de sustituir como candidato al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez.

Ahora bien, como ha quedado señalado anteriormente, no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña con la presunta difusión de un spot en una radio local del municipio de Ahome, tampoco es dable lo sostenido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en cuanto a la posibilidad de ser sancionado por el órgano competente por contratación de medios de comunicación, mismos que están prohibidos en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como, erróneamente concluyo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 41. [...]

III.- Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que se encuentran agregadas al expediente no se acredita que el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez haya contratado tiempo en medios de comunicación en contravención a lo dispuesto por el artículo 41 ya citado.

Por otra parte, este Tribunal Electoral advierte que, en base a las constancias agregadas en autos, el hoy actor, tenía un derecho adquirido a ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, por el partido político MORENA, en virtud de lo siguiente:

El 05 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen del Proceso Interno Local del Estado de Sinaloa, en las que se declararon procedentes y válidos los registros de Daniel Humberto Ibarra Rodríguez y Martín López Félix como candidatos a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa.

Luego, el 01 de marzo del presente año, el C. Martín López Félix, renunció a la aspiración a ser candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, por el partido político MORENA.

Así las cosas, en base a lo anteriormente señalado, lo procedente era, que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena hubiera designado al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, como su candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, esto, con fundamento y con una interpretación sistemática de las bases 1 párrafo sexto, 16 y 22 de la convocatoria en mención, lo cual no ocurrió, pues obra en autos el acuerdo de fecha 08 de marzo de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional donde se advierte el listado final de los candidatos para el Proceso Electoral 2015-2016 para el Estado de Sinaloa, apareciendo como candidato a Presidente Municipal de Ahome, Lucio Antonio Tarín Espinoza.



Por lo anterior, el 21 de marzo de 2016, el representante del partido político MORENA, registró ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como su candidato a la presidencia municipal de Ahome, al C. Lucio Antonio Tarín Espinoza y por consiguiente el 31 de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó la candidatura del C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, como candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa por MORENA.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, advierte, que, indebidamente el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designó como candidato a la presidencia municipal de Ahome al C. Lucio Antonio Tarín Espinoza y por consiguiente fue incorrecto el registro de tal persona como candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Sinaloa.

Todo esto, debido a que en la designación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se apartó del cumplimiento de las bases establecidas en la Convocatoria ya descrita con anterioridad.

Es decir, la incorrecta decisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA deviene de que, el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, nunca se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, incumpliendo la base 1, párrafo sexto de la convocatoria ya señalada.



Para robustecer lo anterior, es importante señalar, que el ejercicio de la facultad de auto-determinación de los partidos políticos no es absoluta, sino que debe apegarse al procedimiento previsto en la propia Convocatoria, es decir, respetando los pasos y requisitos previstos en la misma.

En resumen, de todo lo anteriormente expuesto, lo dable era que, el Comité Ejecutivo Nacional hubiera designado al hoy promovente, por ser el único aspirante que quedó registrado, ya que el C. Martín López Félix, aspirante registrada declinó a su aspiración, esto con fundamento en la base 16 de la propia convocatoria del Partido. Máxime que en el caso, como quedó debidamente razonado en la presente sentencia, no se encuentra acreditada la violación a la normatividad electoral en relación con la ejecución de actos anticipados de campaña y la presunta contratación de radio y televisión con motivo del spot publicitario materia de análisis en el presente caso.

En tales condiciones, al tenerse como fundados los agravios expuestos por el actor, lo procedente es revocar en la parte conducente la resolución impugnada.

**C) Falta de respuesta dentro de un plazo razonable de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la resolución del juicio de inconformidad.**

Para efecto del análisis de inconformidad del agravio, debe atenderse a lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en cuyo contenido interesa al caso particular:

**Artículo 17. [...]**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la base constitucional descrita, se desprende que toda persona tiene derecho que se le administre justicia por tribunales de manera pronta.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que el día 22 de marzo el hoy promovente presentó ante este Tribunal un escrito juicio de inconformidad, el cual fue remitido a dicha Comisión (hoy autoridad responsable), el día 23 de marzo en los términos del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en virtud de ser esa quien en términos estatutarios le corresponde resolver estos medios intrapartidistas.

Al respecto, el promovente aduce como agravio que la responsable no resolvió el juicio de inconformidad de manera pronta y que eso le afecta en la impartición de justicia de manera expedita, al respecto, este resolutor considera que el agravio resulta fundado, lo anterior en razón de que la controversia está relacionada con la designación de una candidatura y al estar vinculada con el proceso electoral, lo dable era, que





el órgano de justicia de MORENA hubiera emitido una resolución en un menor tiempo, para darle posibilidad al actor de ejercitar el derecho que le correspondiere o bien para realizar la campaña electoral como candidato a presidente municipal. Esto a efecto de no vulnerar sus derechos a ser votado.

Ahora bien, no obstante, lo fundado del agravio, el mismo resulta inoperante, ello en función de haber alcanzado la pretensión el promovente con los agravios analizados con anterioridad y los efectos que se determinan en esta resolución.



#### **SEPTIMO. NOTIFICACION.**

La Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa en el artículo 86 establece:

Artículo 86. Cuando los promoventes omitan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no exista o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el Tribunal Electoral, la notificación se practicará por estrados.

Como puede observarse, el precepto legal transcrito señala, que cuando el promovente señale domicilio fuera de la sede de este tribunal electoral, la notificación se le practicara por Estrados, sin embargo, este tribunal electoral considera que por la importancia y relevancia del caso, y con la finalidad de que el hoy actor, tenga conocimiento de la presente sentencia y este a su vez, en caso dado de que el Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA haga caso omiso de la orden de hacer llegar al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa los documentos e información necesaria para su registro, es pertinente notificar personalmente a Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, actor en el presente juicio, para que este en aptitud de cumplir con tales requisitos.

**OCTAVO. EFECTOS.**

Dado lo resuelto, en la presente sentencia, este Tribunal Electoral procede a establecer los efectos siguientes:

- a) Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el expediente CNHJ-SIN-061/16.
- b) Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA que, en un **término de 12 horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa a favor de C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez.
- c) Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, previo análisis de los requisitos de elegibilidad de ley, proceda a registrar a Daniel Humberto Ibarra Rodríguez como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome por el Partido político MORENA, en un término de **24 horas**, contadas a partir de la designación que haga el Comité Nacional de MORENA. En consecuencia, una vez que el órgano administrativo electoral haya verificado los requisitos de elegibilidad, del C. Daniel



Humberto Ibarra Rodríguez, proceda a **modificar** el acuerdo IEES/CG063/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solo respecto a la candidatura de presidente municipal de Ahome del Partido Político MORENA.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dado que las boletas correspondientes ya fueron impresas, los votos que se obtengan a favor del candidato que aparece en ellas, deberán ser computadas para el candidato que mediante la presente resolución se ordena restituir.

- d) Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la obligación impuesta por virtud de este fallo, dentro de las **24 horas** siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, en la inteligencia que deberán exhibir copia certificada de los documentos que acrediten el cumplimiento de lo anterior.
- e) Se **apercibe** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que de no cumplir lo ordenado en el plazo indicado, se harán acreedores a cualesquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 44, 127, 128, 130 y 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el presente juicio se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Es fundado, pero inoperante el inciso c) expresado por el promovente, de conformidad con el considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Son **fundados** los agravios de los incisos a) y b) expresados por el promovente y en consecuencia se **revoca** la resolución impugnada

de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el expediente CNHJ-SIN-061/16 -por lo que respecta a Daniel Humberto Ibarra Rodríguez-, de conformidad con el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA que, en un **término de 12 horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa a favor de C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez.

**QUINTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, previo análisis de los requisitos de elegibilidad de ley, proceda a registrar a Daniel Humberto Ibarra Rodríguez como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome por el Partido político MORENA, en un término de **24 horas**, contadas a partir de la designación que haga el Comité Nacional de MORENA.

En consecuencia, una vez que el órgano administrativo electoral haya verificado los requisitos de elegibilidad, del C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, proceda a **modificar** el acuerdo IEES/CG063/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solo respecto a la candidatura de presidente municipal de Ahome del Partido Político MORENA.




**SEXTO.** - Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional e Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a que cumplan con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente esta resolución al ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, actor en el presente juicio, y por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su calidad de autoridad responsable, así como al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra), Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Ícela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**